

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 20 de septiembre de 2018

**REFERENCIA:** CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
**CONVOCANTE:** CARLOS ROBERTO DÍAZ ROA  
**CONVOCADO:** ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN JUAN DE DIOS DE PUERTO CARREÑO  
**EXPEDIENTE:** 50001-3333-005-2018-00308-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la legalidad del acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor CARLOS ROBERTO DÍAZ ROA y la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN JUAN DE DIOS DE PUERTO CARREÑO.

**I. ANTECEDENTES**

**1. SOLICITUD**

El señor CARLOS ROBERTO DÍAZ ROA convocó a la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN JUAN DE DIOS DE PUERTO CARREÑO, ante el Agente del Ministerio Público, con el objeto de que, por la vía alternativa de la conciliación prejudicial, ésta le reconociera y pagara la suma de \$88'000.000, por concepto de los servicios profesionales prestados por el convocante como especialista en el área de la medicina ginecológica y obstetricia de la entidad convocada, durante los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 2016; servicios que prestó sin que mediara contrato de prestación de servicios o contrato estatal alguno, habida cuenta de que no se prorrogó el que se venía ejecutando con la misma finalidad y dada la necesidad de no interrumpir el servicio (folios 1 al 5).

**2. ACUERDO**

Ante la Procuraduría 206 Judicial I para Asuntos Administrativos, en audiencia celebrada el 26 de julio de 2018, las partes llegaron al siguiente acuerdo (folios 52 al 53):

*"...El comité de conciliación del Hospital, en sesión del 19 de junio de 2018, decidió conciliar el presente asunto en los siguientes términos: Las consideraciones jurídicas que le permiten a la entidad acceder al petitum conciliatorio, se cimientan en lo expuesto en la excepción señalada en la Sentencia de Unificación con Ponencia del Magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa de la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo, en examen del expediente 73001-23-31-000-2000-03075-01 (24897), motivo por el cual en lo referente al raciocinio jurídico el comité se atiene a lo allí expuesto. Ahora en lo que respecta al monto de la reclamación, es decir la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$88.000.000) correspondientes a la prestación de servicios profesionales como médico especialista en ginecología y obstetricia durante los meses de junio, julio, agosto y septiembre de la vigencia 2016, el comité de conciliación de la E.S.E. Departamental Hospital San Juan de Dios de Puerto Carreño señala:  
I. Álvaro Alberto Cardoso Castro, Director ESE Hospital Departamental San*

*Juan de Dios: Que conforme a la reclamación se observa que el valor reclamado se ajusta él los honorarios mensuales normalmente pagados por la entidad para este tipo de especialidades motivo por el cual manifiesta su voto afirmativo en la conciliación extrajudicial, por la suma reclamada es decir \$88.000.000 MCTE 2. Breiner Prieto Ortiz, en calidad de asesor jurídico señala estar de acuerdo con lo señalado por el señor Director de la ESE, por lo que su voto es a favor de efectuar la conciliación en la suma de \$88.000.000 MCTE 3. Gloria Yamile Carvajal Alarcón, en calidad de secretaria técnica del Comité manifiesta su voto a favor de efectuar los pagos de la conciliación en los términos señalados por el director de la ESE. Resuelto este primer punto, resta señalar la forma como la entidad propone dar cumplimiento a la propuesta conciliatoria. Para ello manifiesta la Secretaría técnica del Comité que se debe recordar que la manifestación de conciliación requiere previa aprobación judicial de tal suerte que el dictamen emitido por el juez de conocimiento es necesario para proceder con el cumplimiento del acuerdo. Así las cosas, considera que como fórmula de arreglo y materialización de las sumas conciliadas es decir \$88.000.000 MCTE. Se tomarán dos circunstancias. Primero que para su cumplimiento la entidad una vez aprobada la conciliación por parte del juez de conocimiento dará cumplimiento al acuerdo dentro del término establecido por el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 es decir dentro de los 10 meses siguientes a la decisión adoptada por el juez.”.*

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el juez competente para aprobar una conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, es aquel que lo sea para conocer el medio de control respectivo.

Pues bien, como el asunto a conciliar es de aquellos que por vía jurisprudencial se han resuelto dando aplicación a la teoría del enriquecimiento sin justa causa, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con el precedente fijado en sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 19 de noviembre de 2012 en el expediente 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897), tal teoría sólo es susceptible de ser ventilada por el medio de control de reparación directa.

Entonces, como en términos del numeral 6° del artículo 155 del C.P.A.C.A. este Despacho es competente para conocer de dicho medio de control, también lo es para revisar la legalidad de la conciliación.

### **2. MARCO NORMATIVO**

#### **2.1. Generalidades.**

La conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos fue introducida en nuestra legislación por la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y luego por la Ley 640 de 2001.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

A continuación, el artículo 65 de esa misma ley señala que serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley. En términos similares el artículo 19 de la Ley 640 de 2001 prevé que se podrán conciliar todas las materias susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación.

Luego, el artículo 70 prevé que en los procesos contenciosos administrativos la conciliación sólo es procedente en los conflictos de carácter particular y contenido económico, es decir, aquellos que se tramiten en ejercicio de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.

A su vez el artículo 80 ibídem, señala que *“Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, las partes individual o conjuntamente, podrán formular solicitud de conciliación prejudicial, al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquellas (...)”*.

A partir de la expedición de la Ley 1285 de 2009, se tiene que, cuando los asuntos que se deban ventilar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo sean conciliables, la conciliación constituirá requisito de procedibilidad de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Ahora bien, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A., al referirse a los requisitos previos para demandar, dispone en su numeral primero, *“Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en la que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”*.

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial deben ser aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativa, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas actualmente en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.

## **2.2 Presupuestos de aprobación.**

Según el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, lograda la conciliación prejudicial, el acta que la contenga se remitirá, a más tardar dentro de los tres días siguientes al juez que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, con el fin de que apruebe o impruebe dicho acuerdo.

De conformidad con la ley vigente, son requisitos de aprobación de la conciliación en materia contenciosa administrativa los siguientes:

- Que verse sobre derechos de contenido particular y económico, disponibles por las partes (artículos 65 y 70 de la Ley 446 de 1998 y 19 de la Ley 640 de 2001).
- Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar (artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 1 de la Ley 640 de 2001).
- Que se realice ante un Agente del Ministerio Público asignado a esta jurisdicción (artículo 23 de la Ley 640 de 2001).

<sup>1</sup> Actualmente las previstas en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.

- Que cuente con las pruebas necesarias (artículos 65A de la Ley 23 de 1991 y 73 de la Ley 446 de 1998).
- Que no sea violatorio de la ley ni lesivo del patrimonio público (artículos 65A de la Ley 23 de 1991 y 73 de la Ley 446 de 1998).
- Que, de proceder la vía gubernativa, ésta haya sido debidamente agotada (artículo 81 de la Ley 446 de 1998).
- Que no haya operado el fenómeno de la caducidad del medio de control (artículo 81 de la Ley 446 de 1998).

### **3. CASO CONCRETO**

#### **3.1 Respecto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.**

El convocante y la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN JUAN DE DIOS DE PUERTO CARREÑO afirmaron conciliar el pago de la suma de \$88'000.000, por concepto de los servicios profesionales que dice haber prestado el convocante como especialista en el área de la medicina ginecológica y obstetricia de la entidad convocada, durante los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 2016; período en el que, a diferencia de lo que venía ocurriendo, no medió contrato alguno entre las partes.

Es claro, entonces, que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de conciliación en los términos como quedó convenido.

#### **4.2 Respecto de la representación de las partes y su capacidad.**

La E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN JUAN DE DIOS DE PUERTO CARREÑO acudió a la audiencia de conciliación prejudicial representada por un profesional del derecho que, según consta en el expediente, contaba con poder para actuar como apoderado de esa entidad, con capacidad para conciliar (folio 41), quien actuó con base en lo aprobado por el comité de conciliación de la entidad (folios 47 al 51).

Por su parte, el señor CARLOS ROBERTO DÍAZ ROA estuvo representado por quien acreditó tener poder para actuar como su apoderado en la diligencia con la finalidad de conciliar (folio 6).

De manera que las partes estuvieron debidamente representadas por quienes estaban autorizados para conciliar.

#### **4.3 Respecto del conciliador autorizado.**

La audiencia en la que se celebró el acuerdo se adelantó ante la Procuraduría 206 Judicial I para Asuntos Administrativos, esto es, ante un Agente del Ministerio Público asignado a esta jurisdicción.

#### **4.4 Respecto del material probatorio destinado a respaldar la actuación.**

Como respaldo del acuerdo conciliatorio en el expediente obran los siguientes documentos:

- Certificado suscrito el 21 de noviembre de 2016 por el Jefe de Talento Humano de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN JUAN DE DIOS DE PUERTO CARREÑO, donde se certifica que el señor CARLOS ROBERTO DÍAZ ROA presta en dicha institución sus servicios como médico especialista en ginecología y obstetricia, mediante contratos de prestación de

servicios desde el 1º de mayo de 2012, devengando honorarios mensuales por \$22'000.000 (folión 18).

- Certificado suscrito por el Técnico Administrativo de Estadística de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN JUAN DE DIOS DE PUERTO CARREÑO, donde se certifica la cantidad de consultas, ecografías y procedimientos médicos que realizó en dicha institución el señor CARLOS ROBERTO DÍAZ ROA para los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 2016 (folio 19).
- Relación sin firma de los procedimientos quirúrgicos realizados por el señor CARLOS ROBERTO DÍAZ ROA en la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN JUAN DE DIOS DE PUERTO CARREÑO, durante el periodo comprendido entre el mes de junio a octubre del 2016 (folios 31 al 32).
- Certificado por el Jefe de Talento Humano de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN JUAN DE DIOS DE PUERTO CARREÑO, donde se certifica que entre dicha entidad y el señor CARLOS ROBERTO DÍAZ ROA se celebraron distintos contratos de prestación de servicios por todo el año 2016, a excepción de los meses junio, julio, agosto y septiembre, y cuyo objeto fue la "*Prestación de servicios Profesionales Especializados en Ginecología y Obstetricia...*" y por un valor mensual de \$22'140.000 (folios 60 al 61).
- Certificado por el Jefe de Talento Humano de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN JUAN DE DIOS DE PUERTO CARREÑO, donde se certifica que entre dicha entidad y el señor CARLOS ROBERTO DÍAZ ROA se vienen celebraron distintos contratos de prestación de servicios desde el año 2012, teniéndose por objeto la "*Prestación de servicios Profesionales Especializados en Ginecología y Obstetricia...*" (folios 62 al 63).

En criterio de este Despacho, tales pruebas son suficientes para soportar el acuerdo celebrado entre el señor CARLOS ROBERTO DÍAZ ROA y la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN JUAN DE DIOS DE PUERTO CARREÑO, pues dan cuenta de que, sin que mediara contrato de prestación de servicios, el convocante prestó sus servicios profesionales en el área de la medicina ginecológica y obstetricia de la entidad convocada, durante el periodo comprendido entre los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 2016, y que tales servicios no fueron a título gratuito, sino que debieron generar un pago de honorarios como contraprestación, de la misma forma que se generó en época anterior y posterior en que sí medió contrato escrito. Por tanto, mientras estos honorarios no sean pagados, se está causando un enriquecimiento sin causa para esa entidad.

#### **4.5 Respetto de la no violación de la ley.**

El acuerdo al que llegaron las partes encuentra pleno respaldo jurídico en lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política, en cuanto obliga al Estado a reparar patrimonialmente todo daño antijurídico que le sea imputable, pues en casos como éste en que si bien no media acuerdo de voluntades formalmente celebrado entre las partes, en aplicación del principio de equidad, la entidad convocada está obligada a pagar lo que le hubiera correspondido como obligación contractual, pues lo contrario sería favorecer un enriquecimiento sin causa.

Ahora bien, específicamente en lo que respecta al enriquecimiento sin causa, tenemos que para su procedencia, según la sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012<sup>2</sup>, que compaginó la pluralidad de criterios en materia enriquecimiento sin causa y la *actio in rem verso*, en los casos como el que aquí

<sup>2</sup> Radicación número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897); C.P. Jaime Orlando Santofimio.

nos ocupa, es decir, cuando se reclama el pago de servicios prestados sin que mediara contrato estatal, es necesario que se evidencie alguna de las siguientes excepciones:

*"12.1 Para este efecto la Sala empieza por precisar que, **por regla general**, el enriquecimiento sin causa, que en nuestro derecho es un principio general, tal como lo dedujo la Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup> a partir del artículo 8º de la ley 153 de 1887, y ahora consagrado de manera expresa en el artículo 831<sup>4</sup> del Código de Comercio, no puede ser invocado para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique por la elemental pero suficiente razón consistente en que la actio de in rem verso requiere para su procedencia, entre otros requisitos, que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa o cogente. (Resalta el Despacho).*

*Pues bien, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993 los contratos estatales son solemnes puesto que su perfeccionamiento exige la solemnidad del escrito, excepción hecha de ciertos eventos de urgencia manifiesta en que el contrato se torna consensual ante la imposibilidad de cumplir con la exigencia de la solemnidad del escrito (Ley 80 de 1993 artículo 41 inciso 4º). En los demás casos de urgencia manifiesta, que no queden comprendidos en ésta hipótesis, la solemnidad del escrito se sujeta a la regla general expuesta.*

*No se olvide que las normas que exigen solemnidades constitutivas son de orden público e imperativas y por lo tanto inmodificables e inderogables por el querer de sus destinatarios.*

*En consecuencia, sus destinatarios, es decir todos los que pretendan intervenir en la celebración de un contrato estatal, tienen el deber de acatar la exigencia legal del escrito para perfeccionar un negocio jurídico de esa stirpe sin que sea admisible la ignorancia del precepto como excusa para su inobservancia.*

*Y si se invoca la buena fe para justificar la procedencia de la actio de in rem verso en los casos en que se han ejecutado obras o prestado servicios al margen de una relación contractual, como lo hace la tesis intermedia, tal justificación se derrumba con sólo percatarse de que la buena fe que debe guiar y que debe campear en todo el iter contractual, es decir antes, durante y después del contrato, es la buena fe objetiva y no la subjetiva.*

*(...)*

*Pero por supuesto en manera alguna se está afirmando que el enriquecimiento sin causa no proceda en otros eventos diferentes al aquí contemplado, lo que ahora se está sosteniendo es que la actio de in rem verso no puede ser utilizada para reclamar el pago de obras o servicios que se hayan ejecutado en favor de la administración sin contrato alguno o al margen de este, eludiendo así el mandato imperativo de la ley que prevé que el contrato estatal es solemne porque debe celebrarse por escrito, y por supuesto agotando previamente los procedimientos señalados por el legislador. (Resalta el Despacho)*

<sup>3</sup> [75] Sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, de 12 de mayo de 1955. G.J. LXXX, 322.

<sup>4</sup> [76] Artículo 831: Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro.

**12.2.** Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.

Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

**a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa alguna del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium construyó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal.**

**b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal,** urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

**c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.**

**12.3.** El reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la actio de in rem verso, en estos casos excepcionales deberá ir acompañada de la regla según la cual, el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio y por consiguiente el demandante, de prosperarle sus pretensiones, sólo tendrá derecho al monto del enriquecimiento. Ahora, de advertirse la comisión de algún ilícito, falta disciplinaria o fiscal, el juzgador, en la misma providencia que resuelva el asunto, deberá cumplir con la obligación de compulsar copias para las respectivas investigaciones penales, disciplinarias y/o fiscales.

Visto lo anterior, el Despacho igualmente advierte que la conciliación prejudicial celebrada entre las partes se ajusta al precedente jurisprudencial ya citado, según el cual el deber de reparar a cargo de la administración se justifica en aquellos casos en que se demuestre que, de haberse suspendido el servicios prestados por el convocante mientras se cumplían las formalidades propias de todo contrato

estatal, se habría generado una grave amenaza al interés general, específicamente en lo que respecta al derecho a la salud pública, pues el convocante prestó sus servicios profesionales como médico especialista en ginecología y en obstetricia en el Municipio de Puerto Carreño, región del país que, por su ubicación geográfica, hace que un servicio médico especializado de dicha connotación sea de difícil acceso y prestación, y, en criterio de este Despacho, sea de interés a general para dicha comunidad.

Luego, dada la existencia de ese respaldo jurídico, no es posible predicar violación de la ley.

#### **4.6 Respecto de la no la afectación del patrimonio público**

Del estudio del material probatorio se puede determinar que por el servicio prestado por el convocante, en cumplimiento de sus obligaciones derivadas de la relación contractual que sostuvieron las partes, al convocante le pagaban unos honorarios mensuales de \$22.140.000, durante el año 2016. Contratos que tuvieron por objeto la prestación de los mismos servicios que prestó el convocante durante el lapso que no hubo contrato, y cuyo pago es el objeto del presente acuerdo conciliatorio (folios 9 y 60).

Ahora bien, por los servicios prestados por el convocante durante el periodo en que no hubo contrato, es decir, por los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 2016, las partes conciliaron la suma \$88'000.000, esto es, la suma de \$22.000.000 por cada mes de servicio ( $\$88'000.000 / 4 = \$22.000.000$ )

Así las cosas, vista la similitud que existe entre la suma mensual conciliada y la causada mensualmente en cumplimiento de los contratos que celebraron las partes durante el año 2016, y que aquélla es inferior a ésta, es claro que el acuerdo celebrado no atenta contra el patrimonio público.

#### **4.7 Respecto del agotamiento de la vía gubernativa.**

Comoquiera que en materia del medio de control de reparación directa el interesado está habilitado para acudir directamente a la administración de justicia (artículo 140 del C.P.A.C.A.), no es del caso examinar este requisito de procedibilidad propio de otros medios de control (numeral 2 del artículo 161 ibídem).

#### **4.8 Respecto de la caducidad del medio de control.**

La caducidad del medio de control precedente la regula el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., según el cual, por regla general, este medio de control caduca al vencimiento de los dos años siguientes al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En este caso la solicitud de conciliación se presentó el 9 de mayo de 2018 (folio 34), es decir, mucho antes de que hubiera transcurrido el mencionado término de dos años, que comenzó a correr a partir de septiembre de 2016, esto es, luego de que culminó la prestación de los servicios no pagados.

### **5. CONCLUSIÓN**

Como se satisfacen todos los presupuestos legales de aprobación del acuerdo celebrado entre las partes, es del caso proceder en consecuencia, impartíéndole aprobación.

### III. LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Villavicencio,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: APRUÉBESE** la conciliación celebrada el 26 de julio de 2018 entre el señor CARLOS ROBERTO DÍAZ ROA y la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SAN JUAN DE DIOS DE PUERTO CARREÑO ante la Procuraduría 206 Judicial I para Asuntos Administrativos.

**SEGUNDO:** El acuerdo celebrado y la aprobación impartida, una vez ejecutoriada, prestará **MÉRITO EJECUTIVO** y tendrán efecto de **COSA JUZGADA**, en los términos del artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

**TERCERO:** Una vez en firme esta providencia, **EXPÍDANSE** copias con destino a las partes con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.

**QUINTO:** En firme esta decisión, **ARCHÍVESE** la actuación, luego de las anotaciones del caso.

#### CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
FREICER GÓMEZ HINESTROZA  
Juez



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 20 de septiembre de 2018 se notificó por ESTADO No. \_\_\_\_ del 21 de septiembre de 2018.

LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ  
Secretaria